



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

Acción de Tutela 520014071002 - 2026 - 00170 - 01
Accionante JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO
Accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO y su OFICINA
 DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y
 ADMISIONES (OCARA)

Proceso de Segunda Instancia

Pasto, once de septiembre de dos mil veintiséis

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, dentro del término legal, a resolver de fondo la impugnación presentada por la entidad accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO (en adelante UDENAR), frente al fallo proferido el día dieciséis de julio de 2026, por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes de Pasto, dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La causa petendi que fue invocada por JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, se resume y concreta en los siguientes términos:

La accionante expuso que se postuló como aspirante al programa de Ingeniería Ambiental de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO y que, al momento de diligenciar la información requerida en la plataforma de inscripciones, incurrió en un error involuntario de digitación al registrar su número de documento de identidad, pues omitió uno de los dígitos, error detectado antes de culminar completamente su proceso de inscripción, intentando corregirlo directamente en la plataforma institucional, sin que el sistema le permitiese realizar la corrección, razón por la cual hizo uso de la etapa denominada “subsanción de documentos” obrante en el calendario académico, siendo que, cuando se publicó el listado de documentos susceptibles de subsanción, su inscripción no fue incluida, situación que le impidió efectuar la corrección del dato erróneo.

Tutela No. : 520014071002 - 2026 - 00170 - 01
Accionante : JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO
Accionada : UNIVERSIDAD DE NARIÑO - OCARA

Manifestó que el 26 de junio de 2026 la UDENAR publicó el primer listado de admitidos y que en esa oportunidad su inscripción apareció con estado “*anulada*”, debido a que el sistema automatizado no logró verificar la información registrada con los datos del ICFES a causa del dígito omitido en su documento de identidad, razón por la cual remitió un correo electrónico a la Oficina de Control, Registro Académico y Admisiones (OCARA), adjuntando copia de su documento de identidad y el resultado oficial de las pruebas ICFES, con el propósito de solicitar la corrección manual del número de identificación registrado en la inscripción. Frente a lo anterior, OCARA indicó que la inscripción había sido anulada de manera definitiva y que no era posible efectuar modificaciones una vez culminadas las etapas del proceso de admisión. Tampoco se le permitió escalar su situación ante una instancia superior de la UDENAR.

Sostuvo que su puntaje global de 435 puntos en las pruebas Saber 11, correspondiente a un puntaje ponderado de 85,40 puntos supera ampliamente el puntaje de corte exigido para acceder al programa de Ingeniería Ambiental, el cual cerró aproximadamente en 68 puntos, razón por la cual considera acreditado su mérito académico para acceder al cupo universitario.

Consideró que la UDENAR dio prevalencia a una formalidad administrativa sobre el derecho sustancial de acceso a la educación superior, a pesar de tratarse de un error meramente tipográfico y subsanable, omitiendo el hecho de que en su calidad de postulante, cumple con los requisitos académicos exigidos para ser admitida y que la anulación de su inscripción obedeció exclusivamente a una inconsistencia formal en el registro de su documento de identidad.

Solicitó sean tutelados sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad, ordenándose a la UDENAR y su dependencia OCARA realizar la corrección manual del número de su documento de identidad en bases de datos institucionales, considerando que el error que le llevó a la presentación de dato incorrecto para efectos de acceder a cupo en el programa de Ingeniería Ambiental para el periodo 2026-B fue de carácter involuntario. Consecuentemente, solicita le sea asignado cupo en el referido programa académico, atendiendo que cumple con requisitos exigidos al superar el ponderado mínimo según pruebas de estado para acceder al programa de su elección.

3. DEL FALLO IMPUGNADO

Tutela No. : 520014071002 - 2026 - 00170 - 01
Accionante : JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO
Accionada : UNIVERSIDAD DE NARIÑO - OCARA

Mediante fallo de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pasto, decidió conceder la tutela a favor de la accionante, por consiguiente ordenó a UDENAR – OCARA que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del fallo, proceda a favor de la accionante JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO con una verificación excepcional de su documento de identidad mediante cotejo con el reporte oficial expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES), documentación obrante en el expediente y, una vez verificada la identidad de la accionante, proceder con la corrección del error relacionado con el número de documento registrado en el proceso de inscripción, evaluando puntaje ponderado dentro del proceso de admisión correspondiente al período académico 2026-B, sin que ello implique el desplazamiento o la afectación de los derechos de los aspirantes que ya hubieren obtenido un cupo con un puntaje ponderado superior. Así mismo, ordenó que, una vez concluida la verificación ordenada, se informe al Despacho el resultado obtenido y, de ser procedente, se proceda con la asignación de cupo a favor de la accionante, allegando copia de los actos administrativos o documentos que acrediten el cumplimiento de la presente orden.

La A-quo evidenció que, si bien la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente permite a las universidades darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de conformidad con la ley, no es una facultad absoluta, existiendo límites en el ejercicio de la misma, dados principalmente en virtud de la ley y, ante todo, en garantía de los derechos fundamentales de la comunidad académica, en especial los derechos fundamentales a la educación y debido proceso. En consecuencia, si bien las universidades cuentan con un amplio margen para definir y aplicar sus reglamentos académicos, el ejercicio de dicha potestad debe armonizarse con el respeto del debido proceso, la buena fe y la confianza legítima, de manera que las decisiones relacionadas con la admisión, permanencia o exclusión de los estudiantes no solo encuentren sustento en las normas internas de la institución, sino que además sean compatibles con los postulados constitucionales que limitan el ejercicio de la autonomía universitaria.

Con base en pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2019, en la cual se precisó que un error involuntario y de carácter meramente formal, cometido de buena fe durante un procedimiento administrativo, no puede convertirse en un obstáculo definitivo y

Tutela No. : 520014071002 - 2026 - 00170 - 01
Accionante : JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO
Accionada : UNIVERSIDAD DE NARIÑO - OCARA

desproporcionado para el ejercicio de un derecho fundamental, especialmente cuando la autoridad cuenta con los elementos necesarios para advertir la inconsistencia y adoptar medidas menos gravosas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho sustancial, resaltó que, en el caso de la accionante, si bien la accionada UDENAR – OCARA actuó conforme a una disposición contenida en su reglamento interno, la aplicación estricta y automática de dicha regla, sin valorar las circunstancias particulares del caso, resultó desproporcionada, toda vez que el error cometido por la accionante consistió únicamente en una equivocación de digitación respecto de su número de documento de identidad, inconsistencia que podía ser advertida y corroborada de manera inmediata mediante la simple confrontación de la información consignada en el formulario con la copia del documento de identidad allegada como soporte de la inscripción, verificación documental que permitió a la UDENAR identificar el error y disponer la anulación de la inscripción, circunstancia que evidencia que la identidad de la aspirante nunca estuvo en duda y que la inconsistencia era plenamente verificable por la entidad. En tal situación, resultaba exigible la adopción de una medida menos restrictiva que permitiera corregir el error material, en lugar de imponer la consecuencia más gravosa prevista en el reglamento, consistente en la anulación definitiva de la inscripción y la imposibilidad de continuar el proceso de admisión.

Concluyó que la Universidad accionada, al dar más peso al cumplimiento estricto de una formalidad administrativa sobre la garantía efectiva del derecho fundamental a la educación, desconoció los principios de buena fe, razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del derecho sustancial, pues existían mecanismos menos lesivos que permitían salvaguardar la transparencia del proceso de admisión sin sacrificar de manera definitiva la posibilidad de acceso de la accionante a la educación superior.

4. IMPUGNACIÓN

Mediante oficio del 23 de julio del cursante, JULIO JAVIER LEYTON PORTILLA, en calidad de Director del Departamento Jurídico y Apoderado general de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO impugnó la decisión de la A-quo, manifestando ante todo que la inconformidad de la institución universitaria accionada no se dirige a desconocer la relevancia constitucional del derecho a la educación superior ni el mérito académico como criterio de selección, sino que se orienta a preservar la igualdad, transparencia, objetividad, trazabilidad y seguridad jurídica del proceso de admisión, cuya garantía depende precisamente

Tutela No. : 520014071002 - 2026 - 00170 - 01
Accionante : JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO
Accionada : UNIVERSIDAD DE NARIÑO - OCARA

de que todos los aspirantes se sujeten a las mismas reglas, cargas, etapas y consecuencias previamente establecidas.

Argumenta que el número de documento de identidad no es un dato accesorio o meramente formal, sino un elemento indispensable para individualizar a un aspirante, asociar el PIN generado, validar el pago realizado, habilitar el formulario de inscripción y efectuar la verificación posterior con la información oficial del ICFES, por lo cual su correcta digitación constituye una carga directa de quien realizaba la inscripción. Consecuentemente, la decisión de la A-quo consistente en ordenar a la UDENAR la verificación excepcional y la eventual corrección del número de documento de la accionante, trasladó a la Universidad accionada las consecuencias de un error que tuvo origen en la información registrada por la propia aspirante, desconociéndose que la misma, en el proceso de admisión, se encontraba sometida a las reglas previas que le atribuían la responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos suministrados.

Resaltó que el proceso de inscripción, admisión y matrícula para el período académico 2026-B fue regulado por el Acuerdo No. 024 del 23 de abril de 2026, mediante el cual se adoptó el reglamento aplicable a los aspirantes a programas de pregrado de la Universidad de Nariño, reglamento que estableció de manera expresa la responsabilidad del aspirante frente a la información registrada en el formulario de inscripción, tal como se cita textualmente a continuación: *“LA INFORMACIÓN DIGITADA EN EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL ASPIRANTE, POR LO TANTO, EL ERROR DE DIGITACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANACIÓN, CONLLEVA A LA ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y ANTE ESA DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.”* Por lo anterior, la consecuencia aplicada por OCARA de anular la inscripción de la accionante no fue una medida improvisada, discrecional o arbitraria, sino la ejecución de una regla previamente definida en el reglamento del proceso de admisión.

Explica que la Resolución No. 0192 del 24 de abril de 2026 desarrolló el calendario y las etapas operativas del proceso de admisión 2026-B, incluyendo la fase de subsanación de documentos, siendo pertinente aclarar que dicha etapa estaba dirigida a la corrección o complementación de documentos anexos cargados al formulario de inscripción, más no a la modificación posterior de datos personales esenciales registrados desde la generación del PIN, como el número de documento de identidad, no siendo del resorte de la universidad accionada la modificación de un dato esencial de identificación por

fuera del procedimiento previamente reglado, ni tampoco introducir medida excepcional no prevista en el reglamento de admisión, siendo que, de haber procedido de tal manera excepcional, habría incurrido en el desconocimiento de sus propias reglas procesales, con el consecuente desconocimiento de los derecho que les asisten a los demás postulantes que diligenciaron correctamente su información, situación excepcional que comprometería la transparencia, trazabilidad y seguridad jurídica del proceso de admisión.

Sostiene que la UDENAR no otorgó trato discriminatorio a situaciones iguales, sino que aplicó consecuencias distintas a supuestos distintos, esto es, subsanación documental por una parte, y error de digitación en dato esencial de identificación por otra parte, razón por la cual no incurrió en vulneración del derecho fundamental a la igualdad del extremo activo, toda vez que la igualdad no exige tratar de manera idéntica situaciones que no son comparables, principio que, dentro del proceso de admisión, se garantizaba mediante la aplicación uniforme del reglamento a todos los aspirantes, y no mediante la habilitación posterior de una corrección de datos esenciales por fuera de las etapas previstas en el proceso de admisión 2026-B como lo pretendió la accionante.

Discrepa sobre la posición de la A-quo según la cual la capacidad técnica para verificar la identidad de la accionante por parte de la UDENAR, la habilitaba e incluso, obligaba a realizar de oficio la verificación y corrección del dato errado plasmado por la actora respecto de su documento de identidad, toda vez que la universidad accionada no está llamada a asumir la carga de diligenciamiento del aspirante, corrigiendo de oficio aquella información registrada bajo su responsabilidad exclusiva, modificando datos estructurales por fuera de las etapas previstas en la normativa interna. Consecuentemente, se tiene que el debate no radicaba únicamente en si la identidad podía verificarse, sino en si era jurídicamente procedente corregir el número de documento después de generarse el PIN, surtirse la inscripción, culminar la subsanación y publicarse el primer listado de admitidos, siendo evidente que la respuesta institucional ante tal interrogante fue y es negativa porque así lo dispone el reglamento aplicable.

Solicita se revoque el fallo de tutela proferido por la A-quo, negándose amparo deprecado por JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, al encontrarse acreditado que la actuación de la UDENAR y de OCARA se ajustó a las reglas previamente establecidas para el proceso de admisión 2026B, sin vulnerar los derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad.

Tutela No. : 520014071002 - 2026 - 00170 - 01
Accionante : JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO
Accionada : UNIVERSIDAD DE NARIÑO - OCARA

Posteriormente, mediante oficio del 31 de julio del cursante, JULIO JAVIER LEYTON PORTILLA, en calidad de Director del Departamento Jurídico y Apoderado general de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, informó que dicha institución educativa profirió la Resolución No. 1934 del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026), *“por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pasto – Nariño, dentro de la acción de tutela promovida por Julieth Gabriela Tabango Caicedo contra la Universidad de Nariño y la Oficina de Control, Registro Académico y Admisiones – OCARA, radicado 520014071002-2026-000170-00”*, mediante la cual la Rectora de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO ordenó a OCARA realizar la verificación excepcional de identidad de la accionante, corregir el error material relacionado con el número de documento registrado en el proceso de inscripción, evaluar su puntaje ponderado dentro del proceso de admisión 2026B y adoptar las actuaciones necesarias sin desplazar ni afectar los derechos de los aspirantes que ya hubieren obtenido cupo con puntaje ponderado superior, acto administrativo proferido sin que el mismo implique aceptación de los fundamentos jurídicos del fallo, o la renuncia al ejercicio de los medios de impugnación legalmente previstos, ni la modificación de la posición institucional asumida por la UDENAR dentro del proceso constitucional.

En desarrollo de lo anterior, la Oficina de Control, Registro Académico y Admisiones – OCARA, mediante Oficio OCARA No. 0256 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026), remitido al Departamento Jurídico, informó las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho Judicial. Así, respecto de la orden consistente en realizar la verificación excepcional de identidad de la aspirante JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, OCARA, mediante Oficio OCARA No. 0256 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026), se informó la verificación de la información registrada por la aspirante en el formulario de inscripción, constatándose que el Examen de Estado Saber 11 fue presentado con Tarjeta de Identidad No. 1080051053, número que corresponde a la misma persona identificada actualmente con cédula de ciudadanía No. 1.080.051.053, verificándose que el resultado oficial del ICFES corresponde a la aspirante JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO.

Adicionalmente se informó que OCARA, mediante Oficio No 0247 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026), solicitó a la Sección de

Tutela No. : 520014071002 - 2026 - 00170 - 01
Accionante : JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO
Accionada : UNIVERSIDAD DE NARIÑO - OCARA

Sistemas de Información retirar el estado “*ANULADO*” que registraba la aspirante dentro del proceso de admisiones.

En relación con la orden de evaluar el puntaje ponderado dentro del proceso de admisión correspondiente al período académico 2026-B, OCARA informó, mediante Oficio OCARA No. 0256 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026), que, una vez efectuada la validación de la identidad y del resultado oficial del ICFES, realizó el cálculo del puntaje ponderado de admisión, obteniéndose un puntaje de 85.40 para el programa de Ingeniería Ambiental como primera opción, y 84.05 para el programa de Comercio Internacional como segunda opción, ambos correspondientes a la Sede Pasto.

Respecto de la orden de realizar dicha actuación sin desplazar ni afectar los derechos de los aspirantes que ya hubieren obtenido un cupo con puntaje ponderado superior, OCARA informó, mediante Oficio OCARA No. 0256 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026), que, una vez verificado que el puntaje ponderado obtenido por la aspirante, esto es, 85.40, era superior al puntaje del último aspirante admitido en la primera cohorte del programa de Ingeniería Ambiental – Sede Pasto, procedió a asignarle el correspondiente cupo, sin afectar los derechos de los aspirantes que ya habían obtenido su admisión con un puntaje superior, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Despacho Judicial. Finalmente, se informó que la aspirante deberá consultar su estado de admisión en la publicación del tercer listado de admitidos, conforme a las fechas y condiciones establecidas en la Resolución No. 0192 del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026) y demás actos administrativos que regulan el proceso de admisiones para el período académico 2026-B.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer en Segunda Instancia de la impugnación de la Sentencia de Tutela de fecha dieciséis de julio de 2026, proferida por el Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad.

5.2.- Legitimación en la Causa

Tutela No. : 520014071002 - 2026 - 00170 - 01
Accionante : JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO
Accionada : UNIVERSIDAD DE NARIÑO - OCARA

La Acción de Tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, cuyo primer párrafo señala que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” (...)*

A su turno el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece: *“LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.* (...)

Con base en las anteriores reglas encontramos que JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO, actuó en procura de la protección de sus derechos fundamentales, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, se encuentra legitimada por activa por tener interés jurídico directo en el ejercicio de la presente acción constitucional.

En lo que respecta a la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO y su OFICINA DE CONTROL, REGISTRO ACADÉMICO Y ADMISIONES (OCARA), se tiene legitimada por pasiva, por ser de quien provino la presunta vulneración de derechos fundamentales denunciada por el extremo activo; además por cuanto fue debidamente notificada del presente asunto tutelar.

5.3 Problema Jurídico Planteado

De conformidad con lo fundamentado en el fallo fechado el dieciséis de julio de dos mil veintiséis, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pasto con Función de Control de Garantías Para Adolescentes, y la impugnación presentada por la accionada UDENAR, corresponde en sede de segunda instancia determinar si la orden emitida por la *A quo* de tutelar los derechos de la accionante se ajusta a derecho, o si por el contrario, se debe revocar o modificar el fallo, conforme a los argumentos planteados por la parte objeto de alzada.

Para resolver el problema jurídico aludido, este Juzgado examinará el asunto sometido a estudio, atendiendo a la siguiente temática: (i) Características de la acción de tutela, (ii) El derecho a la educación en relación con el acceso a

la educación superior; (iii) la autonomía universitaria y sus límites; y (iv) caso concreto.

6. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

6.1.- Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1.1.- Características de la acción de tutela

Es factible afirmar que el trámite de amparo reviste características particulares que lo distinguen de otras acciones constitucionales y que dentro de esas se destacan dos aspectos, a saber: la clase de prerrogativas que protege y en segundo término su carácter excepcional o subsidiario. En cuanto al primero, la Acción de Tutela es un mecanismo de raigambre constitucional instituido para la protección de derechos fundamentales que se caracterizan por su esencialidad e inherencia al ser humano. Con relación al segundo evento, entre las causales de improcedencia de la demanda de amparo, se encuentra aquella que refiere a su carácter subsidiario, es decir que la acción tutelar sólo está llamada a prosperar cuando no existe un mecanismo judicial ordinario que permita la salvaguarda de los derechos transgredidos, así como también cuando el medio ordinario no ofrece las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales menoscabados o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable según lo prevé el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, es posible conceder el amparo cuando examinadas las circunstancias en concreto, el caso amerita una protección inmediata y eficaz o cuando el medio ordinario no ofrece las garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales menoscabados.

6.1.2.- El derecho a la educación en relación con el acceso a la educación superior.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el particular, estableciendo el carácter de derecho fundamental que le asiste a la educación como servicio público, tal como se expone en la Sentencia T-075 de 2025¹ de la cual se extrae lo siguiente:

¹ Magistrado Ponente: VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE. 4 de marzo de 2025.

“La educación es considerada como un derecho fundamental y un servicio público. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que se trata de un derecho-deber que implica obligaciones y derechos entre prestadores del servicio educativo y los usuarios, por ejemplo, los estudiantes tienen el deber de cumplir los reglamentos internos de la institución siempre que no sean contrarios a la Constitución Políticas.”²

En esta línea el derecho a la educación se caracteriza por los siguientes componentes:³ (i) disponibilidad, referida a la obligación de “crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo”;⁴ (ii) accesibilidad, que implica “garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo y las facilidades para acceder al servicio”; (iii) adaptabilidad, que se refiere “a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio” y, (iv) aceptabilidad, que alude a “la calidad de la educación”. La Corte ha precisado que la educación superior goza prima facie de “los mismos elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles”.⁵

En particular, la faceta de accesibilidad “implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema educativo y la eliminación de todo tipo de discriminación”.⁶ Este principio ha sido sintetizado a partir de tres mandatos constitucionales: (i) no discriminación, el cual supone que la educación debe ser accesible a todos, en especial a los grupos vulnerables; (ii) accesibilidad material, lo cual implica que el servicio educativo tiene que ser asequible desde el punto de vista físico; y (iii) accesibilidad económica, que supone “la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita”.⁷

² Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2016

³ Corte Constitucional, sentencias C-161 de 2020, C-284 de 2017

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-177 de 2022

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-879 de 2014

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-698 de 2010, T-306 de 2011, T-616 de 2011, T-141 de 2013, T-165 de 2020 y T-185 de 2021. Citando: Observación General No. 13 del Comité DESC de las Naciones Unidas

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-743 de 2013

El derecho a la educación también guarda una estrecha relación con la dignidad humana, pues “es esencial para el crecimiento personal de [todos] los seres humanos, y contribuye al goce de otros derechos y bienes de relevancia constitucional como el trabajo, la participación, el libre desarrollo de la personalidad, la cultura, entre otros”.⁸

Ahora bien, el derecho a la educación en relación con el acceso a la educación superior presenta ciertas características cuando se trata del ingreso a las universidades, el Estado: (i) no tiene una obligación inmediata y absoluta de garantizar que todas las personas accedan a las instituciones de educación superior; (ii) tiene una responsabilidad progresiva y, (iii) debe establecer mecanismos financieros para que las personas admitidas a la educación superior puedan acceder y permanecer en la institución.⁹

La educación superior goza de especial protección cuando está de por medio el acceso y la permanencia en el sistema educativo. El acceso a la educación superior, en especial a las universidades públicas, está limitado por el número de cupos con los que cuenta el plantel educativo, por lo que, en principio, la admisión a estas instituciones se explica en el mérito y en las capacidades de los estudiantes, salvo que las universidades establezcan cupos especiales a favor de determinadas minorías, poblaciones históricas discriminadas, sujetos vulnerables, entre otros.¹⁰

El deber de acceso a la educación superior implica que el Estado debe garantizar el ingreso a las universidades en igualdad de condiciones para todos y, establecer requisitos para la asignación de los cupos con base en criterios de capacidad y mérito. Al respecto, la Corte ha indicado que “[l]a igualdad de acceso a la que se hace referencia, consiste en el derecho de toda persona interesada en la adjudicación de un cupo en un establecimiento educativo a acceder en igualdad de condiciones al proceso de selección de los beneficiarios, y a que la distribución de los cupos se realice acatando los procedimientos establecidos.”¹¹

⁸ Corte Constitucional, sentencia T185 de 2021, citando las sentencias: Corte Constitucional, Sentencias T-002 de 1992, T-543 de 1997, T-019 de 1999, T-780 de 1999, T-1290 de 2000 T-787 de 2006, C-376 de 2010, T-428 de 2012, y SU 011 de 2018, entre otras.

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-356 de 2020, T-138 de 2016, T-068 de 2012 entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-437 de 2020, T-115 de 2022.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-642 de 2004

(...)

El proceso de distribución de plazas de estudio en una institución de educación superior, está en cabeza de las universidades en el marco de su autonomía universitaria, por ello sobre los aspirantes recaen los siguientes deberes: (i) acreditar el cumplimiento de los requisitos que señale la universidad en el proceso de admisión; (ii) poseer el título de bachiller o su equivalencia en el exterior; y (iii) presentar el examen de Estado (para las personas con estudios de secundaria en el exterior, el examen de Estado corresponde al país donde culminó sus estudios de educación secundaria, equivalente al examen de Estado colombiano).¹²

En ese sentido, las personas que aspiren a ser estudiantes universitarios tienen que cumplir con la totalidad de requisitos exigidos para ingresar a la institución superior, con independencia de su origen. Las universidades deben “asegurar que los procesos de selección se efectúen de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto, pues ello conserva las condiciones de equidad para el ingreso y la distribución de los cupos educativos. Así mismo, en términos generales, solo es posible establecer como criterio de ingreso, el mérito y la capacidad de cada aspirante”.¹³

(...)

6.1.3.- La autonomía universitaria y sus límites.

La precitada Sentencia de la Corte Constitucional se refirió sobre este tema, tal como se expone a continuación:

“El artículo 69 de la Constitución reconoce de forma expresa la autonomía universitaria, la cual constituye una garantía institucional que asegura “la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.¹⁴

La autonomía universitaria puede definirse a partir de dos grandes aspectos. Por un lado, la dirección ideológica del centro educativo, es decir la capacidad que tienen las universidades para determinar sus

¹² Ley 30 de 1992 artículos 24 y 27 y Decreto 860 de 2003.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T437 de 2020

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 1999

características y su concepción filosófica. Debido a ello, las universidades pueden establecer sus planes y sistemas de estudio e investigación. De otro lado, las universidades tienen la potestad de organizarse internamente, lo cual se representa en la elaboración del presupuesto, administración de sus bienes, elección de docentes y directivas. En este contexto, la autonomía universitaria se concreta en la capacidad de decisión tanto filosófica como de autorregulación de las instituciones de educación superior.¹⁵

Además, la autonomía universitaria puede verse desde tres perspectivas: (i) como derecho-deber, es decir, que el estudiante conoce sus opciones y alternativas, así como las exigencias de la institución, por lo que hay obligaciones recíprocas; (ii) como autonomía universitaria, es decir que tipifica los propósitos “filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera, que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación” y; (iii) como ordenamiento jurídico, reconocida desde la potestad regulatoria.¹⁶

La autonomía universitaria no se limita a las universidades privadas, también incluye a las universidades públicas. La Ley 30 de 1992¹⁷ establece que “las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional pero sólo en cuanto se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo”.¹⁸ No obstante, la autonomía descrita no es absoluta,¹⁹ ya que se encuentra limitada en: (i) el cumplimiento de la Constitución Política, (ii) los derechos fundamentales²⁰, (iii) el cumplimiento de la ley y; (iv) a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y la prohibición de la arbitrariedad.²¹

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 1999 citada por las sentencias T-152 de 2015, T234 de 2023, T-016 de 2019 entre otras.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2011

¹⁷ Artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 2016. El hecho que la Ley 30 de 1992 indique que las universidades públicas están vinculadas al Ministerio de Educación Nacional no significa que puedan ser asimilados a otro órgano también vinculado al Ministerio, ya que es “preciso respetar y garantizar su autonomía.”. En consecuencia, la vinculación de las universidades al Ministerio se debe entender sin perjuicio de su autonomía.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias T-424 de 2024, T-239 de 2018, T-020 de 2010 y T-141 de 2013.

²⁰ Ibidem

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2023.

De este modo, la Corte, en sentencia T-234 de 2023 recordó, en relación con los límites de la autonomía universitaria, lo siguiente:²²

a. La discrecionalidad universitaria, propia de la autonomía, no es absoluta, como quiera que está limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b. La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c. El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y la ley.

d. Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior y una vez son aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e. El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.

f. La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución y complejo, porque involucra otros derechos de las personas.

g. Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. La admisión debe responder esencialmente a criterios objetivos de mérito académico individual.

²² Las subreglas indicadas se han desarrollado en jurisprudencia constitucional, tanto en control abstracto como en concreto, en las sentencias T-123 de 1993, T-506 de 1993, C-194 de 1994, C-547 de 1994, C-420 de 1995, C-053 de 1998, T-277 de 2016, T-089 de 2019 entre otras.

h. Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento.

i. Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa

El hecho que los centros de educación superior cuenten con autonomía universitaria y que puedan establecer sus propios requisitos de selección y admisión, no puede proyectar conductas discriminatorias so pretexto de tal garantía, pues tal proceso de ingreso a la institución no es ajeno a la Constitución. Lo anterior implica que el criterio de selección de estudiantes debe atender: (i) al mérito y capacidades académicas y; (ii) no puede propiciar conductas discriminatorias para tal fin.²³

En este sentido, las decisiones o actos de las universidades que configuren situaciones dentro de su ámbito administrativo, desde el proceso de admisión y la vinculación de los alumnos, gozan de una autonomía relativa, pues si bien estas tienen facultades discrecionales no pueden negar el acceso a los aspirantes por razones arbitrarias o discriminatorias.²⁴ Por ejemplo, esta Corte en sentencia T-234 de 2023, evaluó el caso de dos menores edad a quienes la Universidad de Nariño les anuló la inscripción al programa de pregrado de Licenciatura de Español e inglés debido a que su Permiso por Protección Temporal (PPT) no era, a su juicio, un documento de identificación válido para su proceso de admisión.

En esa oportunidad, esta Corporación estableció que la universidad accionada excedió los límites de la autonomía universitaria al establecer en su proceso interno un trato diferente entre extranjeros (en condición migratoria regular) y quienes no cuentan con la documentación requerida. La Corte consideró que: (i) el referido permiso era un documento válido para migrantes venezolanos; (ii) el reglamento interno de la institución no contemplaba tal documento, pese a que el PPT era un documento reconocido desde el año 2021 y; (iii) la anulación de

²³ Corte Constitucional, sentencias C-442 de 2019 y T-437 de 2020

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-974 de 1999

matrícula de las tutelantes las excluyó del proceso de admisión sin razones admisibles constitucionalmente y su decisión dio lugar a un trato diferente e injustificado, al no evaluar su situación en el proceso de admisión.

En conclusión, la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, es una garantía que permite a las universidades autorregularse. Sin embargo, esta no es absoluta, pues está sujeta a la Constitución, los derechos fundamentales y principios como razonabilidad, proporcionalidad y no arbitrariedad. Las universidades pueden definir criterios de admisión y reglamentos internos, siempre que estos sean objetivos, razonables, no discriminatorios y respeten los derechos fundamentales. De esta manera, excluir aspirantes sin una justificación razonable, excede los límites de esa autonomía.”.

6.- DEL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la educación, al debido proceso y a la igualdad; obrando en el expediente que había sido descartada su postulación a cupo de estudiante regular de la UDENAR pese a que su ponderado en prueba SABER 11 le permitía acceder a la carrera de Ingeniería Ambiental, siendo que un error en la digitación de su número de cédula dio lugar a que OCARA anulase dicha postulación, sin tener en cuenta que dicha dependencia podía y debía corroborar con los demás documentos aportados en aras de subsanar el error involuntario y de esta manera obtener el dato correcto respecto de la identidad de la postulante, primando de esta manera la realidad sobre la formalidad. Aunado a lo anterior, la accionante no tuvo una oportunidad procesal para informar sobre el error involuntario por ella cometido, lo cual le impidió ejercer un derecho de defensa que, a la postre, le significó la anulación de su inscripción por parte de la accionada UDENAR.

Frente a lo anterior, la accionada UDENAR – OCARA corroboró que, respecto del fallo de primera instancia, dio estricto cumplimiento de lo ordenado en dicho pronunciamiento, procediendo a reversar la anulación de la inscripción de la accionante, realizando las acciones tendientes a confirmar la idoneidad del documento de identidad respecto de su número, acción que dio lugar a confirmar que la accionante JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO es la persona que se identifica con el número de cédula 1.080.051.053 y, en tal

Tutela No. : 520014071002 - 2026 - 00170 - 01
Accionante : JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO
Accionada : UNIVERSIDAD DE NARIÑO - OCARA

sentido, continuando con el proceso de inscripción excepcional dentro del cual confirmó que el puntaje ponderado de prueba SABER 11 obtenido por la accionante, esto es, 85.40, era superior al puntaje del último aspirante admitido en la primera cohorte del programa de Ingeniería Ambiental – Sede Pasto, procediendo a asignarle el correspondiente cupo, sin afectar los derechos de los aspirantes que ya habían obtenido su admisión con un puntaje superior, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Despacho Judicial.

En vista de lo anterior, si bien este Despacho de alzada resalta que la accionada UDENAR actuó bajo los parámetros del Acuerdo No. 024 del 23 de abril de 2026, mediante el cual se adoptó el reglamento aplicable a los aspirantes a programas de pregrado de la Universidad de Nariño dentro del proceso de inscripción, admisión y matrícula para el período académico 2026-B, no es menos cierto que la decisión de excluir a la accionante por causa de un error involuntario en la digitación de su número de cédula comportó una ritualidad excesiva que la excluyó del derecho a acceder al cupo universitario, condición que vulneró tanto su derecho fundamental a la educación como al debido proceso; el primero por cuanto la accionante obtuvo un puntaje superior al mínimo exigido para acceder a la carrera de Ingeniería Ambiental, condición sustancial que fue desconocida por la accionada UDENAR, pese a que, con un ejercicio de mínima verificación secretarial habría podido corroborar y corregir el error involuntario en el cual había incurrido la accionante, optando en su lugar con la exclusión de la misma, en un ejercicio negativo de su potestad derivada de la autonomía universitaria que contrasta con los postulados constitucionales que protegen a quienes, como en el caso de la accionante, poseen mérito académico para acceder al cupo universitario, tal como se ha comprobado. Y el segundo por cuanto la accionada UDENAR, al aplicar el Acuerdo No. 024 del 23 de abril de 2026 sin dar cabida a que la accionante tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente al error involuntario en que incurrió, dio cabida a la primacía de una formalidad legal sobre el carácter fundamental del derecho a la educación, situación que, acertadamente fue detectada por la A-quo al decidir tutelar los derechos fundamentales del extremo activo.

Aunado a lo anterior, este Despacho de alzada vislumbra que en el caso bajo estudio, y tal como la accionada UDENAR lo informó, la asignación de cupo a la accionante JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO en el programa de Ingeniería Ambiental – Sede Pasto para el semestre 2026-B, fue realizado sin perjuicio del derecho adquirido de los demás inscritos que superaron la convocatoria y que accedieron al cupo respectivo.

Tutela No. : 520014071002 - 2026 - 00170 - 01
Accionante : JULIETH GABRIELA TABANGO CAICEDO
Accionada : UNIVERSIDAD DE NARIÑO - OCARA

Consecuentemente, la asignación de cupo a la precitada accionante con fundamento en la orden tutelar emitida por la A-quo de ninguna manera comportó la afectación del derecho fundamental a la educación de los demás postulados en dicho programa académico, por lo cual se corrobora que, dentro del asunto que ocupa, no hay lugar a la acreditación de vulneración del derecho a la igualdad de ninguna de las partes procesales.

En vista de lo anterior, este Despacho confirmará el fallo de tutela del dieciséis de julio de 2026, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pasto con Función de Control de Garantías Para Adolescentes.

7.- DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad el Fallo de Primera Instancia del dieciséis de julio de 2026, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pasto con Función de Control de Garantías Para Adolescentes.

SEGUNDO. – Una vez notificado, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANO ROBERTO ACOSTA VALLEJO

Juez